



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Recurso de Apelación. Privación de Patria Potestad de YULIANA MARCELA ALARCÓN GIL contra EVERTH EULICER QUINTERO SÁNCHEZ. Rad. 11001311002920190533-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el señor Everth Eulicer Quintero Sánchez, contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2020, por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas, b) que se precisen, de manera breve, los reparos concretos¹ que se le hacen a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

Del caso en concreto.

La intervención del recurrente se limitó únicamente a indicar que interponía recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez de instancia porque *“le gustaría si fuera posible no la privación sino la suspensión”* porque el demandado quiere un acercamiento con el menor y subsanar poniéndose al día en lo que él debe, sin aducir razón alguna .

Si bien manifiesta su inconformidad con la decisión, no hace ningún cuestionamiento jurídico a los argumentos, la valoración de pruebas o interpretación normativa, dejando de tal manera sin tema de estudio al superior funcional.

Por contera, se puede asegurar que el interesado, incumplió la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado sobre la sentencia apelada, pues ni en la audiencia, ni dentro del término posterior a la finalización de esta, acató lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el 320

¹ [STC10405-2017](#), Rad. 2017-01656 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ibidem; en suma, no precisó ningún reparo jurídico concreto, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que la Sala declare inadmisibile el recurso de apelación pretendido. Así, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor EVERTH EULICER QUINTERO SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida el quince de octubre de dos mil veinte, por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71327d023c36034fd5c5bd63e49fb69c0f4e30c3795aed19570fe0b5c427c492

Documento generado en 21/05/2021 04:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**